

LITISCONSORCIO

Por **Hernán Casco Pagano** (*)

Se denomina litisconsorcio a la actuación conjunta de más de dos sujetos en el proceso (proceso con pluralidad de partes).

Son litisconsortes aquellos que asumen la misma posición en el proceso corriendo igual suerte.

La voz litisconsorcio deviene de la locución “litis consortium”; de “litis”: pleito, litigio judicial, juicio (conflicto de intereses) y “consortium”: comunidad de destino.

De ordinario la relación procesal se desarrolla entre dos personas. Sin embargo, en el litisconsorcio la relación procesal se desenvuelve con la presencia de varios sujetos.

De acuerdo con la posición procesal en la que se encuentran los litisconsortes, el litisconsorcio se denomina:

Activo: Cuando existen varios actores frente a un demandado.

Pasivo: Cuando hay varios demandados frente a un actor.

Mixto: Cuando existen varios actores frente a varios demandados.

El litisconsorcio también puede ser originario, cuando la pluralidad de litigantes se produce al comienzo del proceso (acumulación objetiva de pre-

(*) Profesor Titular de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción.

tensiones), o sucesivo, cuando la pluralidad de litigantes ocurre durante el desarrollo posterior del proceso (integración de la relación procesal).

El litisconsorcio se llama facultativo, cuando su formación obedece a la libre voluntad de las partes, y necesario, cuando lo impone la ley o la misma naturaleza inescindible de la relación o situación jurídica que constituye la causa de la pretensión, lo cual hace que el litigio no pueda decidirse válidamente si la relación procesal no se halla integrada con todos los litisconsortes.

Litisconsorcio facultativo

El litisconsorcio es facultativo cuando depende de la conveniencia y voluntad de las partes. En el litisconsorcio facultativo existe una relación procesal única y autonomía de los sujetos procesales. Los litisconsortes, por esta razón, se denominan más propiamente compartes.

Los actos de cada uno son independientes en sus efectos de los demás, sin que redunden en provecho ni en perjuicio de éstos. Es decir, son compartes porque tienen idéntica situación procesal, pero no son litisconsortes porque no tienen comunidad de destino, no corren igual suerte en el proceso. De allí que las resoluciones que recaigan en el proceso, puedan ser diferentes para cada uno de ellos.

Los que son litisconsortes y los que son compartes ocupan una misma posición en el proceso, pero mientras para los litisconsortes los efectos de los actos procesales son idénticos, para los que son compartes no lo son, porque se trata de un supuesto en que existe pluralidad de partes provenientes de pretensiones conexas por el título, por el objeto o por ambos elementos a la vez.

La característica de este tipo de litisconsorcio reside en la autonomía procesal de los litisconsortes; en consecuencia cada uno goza de legitimación procesal independiente, razón por la cual el resultado del proceso como el contenido de la sentencia pueden ser distintos con respecto a cada uno de ellos.

Conforme a las ideas expuestas, el litisconsorcio facultativo produce diferentes efectos: El juez deberá ser competente para entender en las acciones (pretensiones) que correspondan a cada litigante.

Cada uno de ellos deberá tener capacidad procesal para actuar en el juicio.

Cada uno puede adoptar una actitud distinta de la de los demás: allanarse, oponer excepciones, defensas, etc.

La rebeldía de uno no perjudica a los otros.

Unos pueden apelar y otros consentir la sentencia.

En la prueba de los hechos individuales debe estarse a la producida por el litigante al que se refiere; si lo es de un hecho común debe ser examinado respecto de todos. En la prueba de confesión de acuerdo con el Art. 298 del CPC: "La confesión del litisconsorte no perjudica a sus compartes". De esta regla se deduce que uno de ellos puede exigir la absolución de posiciones de su comparte.

La caducidad de la instancia que se produzca para uno, no afecta a los otros.

El proceso puede concluir para uno o algunos de los litisconsortes y continuar en relación con los restantes. Ello puede ocurrir sea por efecto de una excepción procesal que prospere tan sólo respecto de uno o algunos de los sujetos que se encuentran en la misma posición de parte, o como consecuencia de un acto de disposición realizado por uno o algunos de ellos.

Los recursos interpuestos por un litisconsorte no benefician a los restantes, salvo que la aplicación de esa regla conduzca al pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de un hecho común a todos los litisconsortes.

Litisconsorcio necesario. Integración de la relación procesal

El litisconsorcio necesario u obligatorio se produce cuando entre varios sujetos existe una relación sustancial única e inescindible.

El litisconsorcio es necesario cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los integrantes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo que la validez de éste se halla subordinada a la citación de todas aquellas personas.

En el litisconsorcio necesario existe siempre una única pretensión, cuya peculiaridad está dada por la circunstancia de que necesariamente debe ser promovida por varios legitimados o contra varios legitimados y no por o contra algunos de ellos solamente, en razón de que la legitimación procesal corresponde al conjunto de personas y no a una persona individualmente.

Configuran casos de litisconsorcio necesario:

1) El exigido por la ley: las tercerías, que deben deducirse contra el embargante y el embargado (Art. 80 2º p. CPC).

2) El proveniente de la naturaleza de la relación controvertida: la demanda por simulación de un acto jurídico, que debe promoverse contra todas las partes que lo realizaron; la demanda de nulidad de un acto jurídico, que debe intentarse contra todos sus otorgantes; la demanda de división de condominio; etc.

El proceso debe integrarse de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes mediante la deducción de la "exceptio plurium litisconsortium", con todos los sujetos que correspondan en razón del vínculo de derecho material que los une, porque si la sentencia fuera pronunciada sólo con respecto a alguno de ellos, no resultaría útil o no sería posible obtener su ejecución.

La integración de la litis deberá producirse antes de que se dicte la providencia de apertura a prueba, dentro del plazo que el juez señale, quedando suspendido el curso del proceso mientras se cita a quienes corresponda.

Si la falta de integración de la litis se advierte en el momento de dictar sentencia o hallándose el expediente en segunda o tercera instancia, la demanda debe ser rechazada, incluso de oficio y aunque la parte interesada no haya hecho petición al respecto, sin que tal decisión produzca cosa juzgada en cuanto al fondo de la cuestión. Si se dictó sentencia puede peticionarse su nulidad por la parte excluida mediante la promoción del incidente de nulidad o de un proceso autónomo.

En el litisconsorcio necesario los efectos que se producen son diferentes a los del litisconsorcio facultativo (compartes); de allí que los actos de uno benefician o perjudican a los otros, según las prescripciones de las leyes substantivas.

La prueba deberá analizarse en su conjunto y sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos.

Si uno solo interpone un recurso, los demás se ven afectados por sus consecuencias.

La caducidad no puede oponerse si no se produjo para todos.

El allanamiento, desistimiento, transacción o renuncia deben ser realizados por todos. Vale decir, todos son considerados como uno solo.

El contenido de la sentencia debe ser el mismo para todos los litisconsortes.

La sentencia que vaya a dictarse será oponible a quienes no hayan sido parte en el juicio, si a pesar de haber sido citados no han comparecido, de tal modo se evitará la nulidad del proceso.

Con relación a la competencia, el Código de Organización Judicial dispone que si hubiere varios coobligados, prevalecerá la competencia del juez ante quien se instaure la demanda (Art. 17, 2ª p. COJ).

Las costas en los casos de litisconsorcio, dice el Código Procesal Civil, se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria. Cuando el interés que cada uno de ellos represente en el juicio ofreciere considerables diferencias, deberá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés (Art. 201 CPC).

